



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 998

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2026 SENADO

por la cual se cambia el proceso de elección de Presidente de Ecopetrol S. A. para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de Ecopetrol S. A.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por la cual se cambia el proceso de elección de Presidente de Ecopetrol S.A. para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de Ecopetrol S.A."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la transparencia y optimizar las prácticas de gobierno corporativo en la elección del Presidente de Ecopetrol S.A., en consonancia con los principios de eficacia, moralidad e imparcialidad que rigen la función administrativa aplicables a las sociedades de economía mixta.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía.

Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de forma individual o conjunta, no ejerzan control sobre la sociedad y no representen entidades estatales.

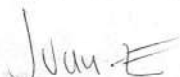
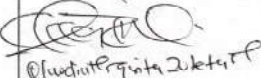
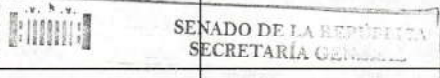
La Junta Directiva conservará su potestad de designación.

Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Juan Fernando Caicedo
Senador de la República


Julia Correa Roldán
Senadora de la República

	María A. Gueiral
	Juan E.
	Elvira Quintana
	Elvira Quintana
	
El día 28 de Julio del año 2026	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley ☒ Acta legislativa	
No. 105/26 Con su correspondiente	
Exposición de Motivos	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. DE 2026

"Por la cual se cambia el proceso de elección de Presidente de Ecopetrol S.A. para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de Ecopetrol S.A."

1. ORIGEN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, en sus artículos 144 y 145, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, cuyo propósito fundamental es robustecer el gobierno corporativo de Ecopetrol S.A. mediante la creación de un mecanismo de participación efectiva para sus accionistas minoritarios en el proceso de designación del Presidente de la compañía. En la actualidad, esta facultad recae de manera exclusiva en la Junta Directiva. Esta iniciativa legislativa busca equilibrar dicha potestad, dotando de voz a los accionistas que no ejercen control sobre la sociedad, sin menoscabar las responsabilidades fiduciarias de la Junta, sino complementándolas.

El espíritu de esta ley, tal como lo señalan documentos doctrinales al analizar otras normativas, es "establecer medidas" para mejorar la gestión y supervisión en entidades de gran importancia nacional. En este caso, el fin es salvaguardar el valor de la principal empresa del país y garantizar que su liderazgo responda a criterios técnicos y a una visión plural, reflejando la diversidad de sus propietarios.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

La presente iniciativa se enmarca en la potestad de configuración legislativa del Congreso de la República para definir el régimen jurídico de las entidades descentralizadas. No se pretende con este proyecto modificar la estructura de la administración nacional, competencia que tiene reserva de iniciativa gubernamental, sino regular un aspecto específico del gobierno corporativo de una sociedad de economía mixta, Ecopetrol S.A., lo cual es materia de ley ordinaria.

La Corte Constitucional ha reiterado que el trámite de proyectos como este debe seguir el procedimiento legislativo ordinario, cumpliendo requisitos como su publicación oficial, la realización de los cuatro debates reglamentarios en comisiones y plenarios, el anuncio previo, el quórum y la votación requerida. La presentación de esta exposición de motivos es el primer paso para dar cumplimiento a dichas exigencias, permitiendo no solo conocer la existencia de la iniciativa, sino también su contenido y los fundamentos que la sustentan.

Este proyecto se alinea con el principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 de la Constitución. El núcleo temático de esta ley es el "fortalecimiento del gobierno

corporativo y los derechos de los accionistas minoritarios en sociedades de economía mixta". Cada artículo propuesto guarda una conexidad temática, sistemática y telológica con este núcleo, pues se enfoca en modificar el procedimiento de elección de un órgano de administración para hacerlo más participativo y transparente. La Corte ha precisado que para definir dicho núcleo "resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa" (Sentencia C-832 de 2006). Por ello, se subraya que el fin último es optimizar la gobernanza de Ecopetrol, lo cual es de evidente interés público.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA: HACIA UN GOBIERNO CORPORATIVO MÁS ROBUSTO E INCLUYENTE

Ecopetrol S.A. es el activo más importante de la Nación y un motor fundamental de la economía colombiana. Su buen gobierno no solo interesa al accionista mayoritario (la Nación), sino también a miles de ciudadanos, fondos de pensiones y pequeños inversionistas que constituyen su base de accionistas minoritarios. Garantizar que la elección de su máximo directivo se realice bajo los más altos estándares de transparencia y objetividad es una necesidad imperativa.

La propuesta de permitir a los accionistas minoritarios presentar una terna de candidatos a la Junta Directiva para el cargo de Presidente introduce un contrapeso saludable en el proceso de toma de decisiones. Este mecanismo no despoja a la Junta Directiva de su facultad de elección, la cual se mantiene intacta, sino que la enriquece al obligarla a considerar perfiles idóneos propuestos desde una perspectiva diferente a la del accionista controlante.

El proyecto establece que la Junta debe justificar su decisión en caso de no optar por un candidato de la terna. Esta obligación de motivar el acto tiene un doble propósito:

- **Fomenta la Transparencia:** Obliga a que la decisión se base en criterios objetivos, medibles y relacionados con la idoneidad y experiencia del candidato elegido, previniendo designaciones que respondan a intereses ajenos a los de la sociedad.
- **Legítima la Decisión:** Al hacer públicos los fundamentos de su elección, la Junta fortalece la confianza de todos los accionistas y del mercado en general, demostrando que su decisión fue producto de un análisis riguroso y no de una imposición arbitraria.

Este mecanismo se inspira en el principio democrático y participativo que irradia nuestra Constitución. La Ley 5 de 1992, en su artículo 230, ya reconoce la importancia de la participación ciudadana al permitir que cualquier persona presente observaciones sobre los proyectos de ley que se tramitan en el Congreso. De forma análoga, este proyecto de ley

traslada ese espíritu participativo al corazón del gobierno corporativo de la empresa más importante del país, permitiendo que los propietarios minoritarios sean escuchados en una de las decisiones más estratégicas de la compañía.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa que ordene un gasto o conceda un beneficio tributario debe incluir un análisis sobre su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia ha clarificado que este requisito es una herramienta de racionalidad legislativa que busca proteger el orden de las finanzas públicas (Sentencia C-175 de 2023).

El presente proyecto de ley no ordena gasto público ni crea beneficios tributarios. Su naturaleza es regulatoria y procedimental, enfocada en modificar una regla de gobierno corporativo. La implementación de la medida —la convocatoria y recepción de una terna— no genera costos fiscales directos para el erario nacional. Los gastos administrativos menores que puedan derivarse de este nuevo procedimiento (por ejemplo, comunicaciones o reuniones) son marginales y deben ser asumidos dentro del presupuesto ordinario de funcionamiento de Ecopetrol S.A. como parte de sus costos de gobierno corporativo, sin que ello implique una erogación con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Por lo tanto, se concluye que el impacto fiscal de esta iniciativa es nulo y, en consecuencia, es plenamente compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No se requiere identificar una fuente de ingreso adicional, ya que no se está creando un gasto nuevo para el Estado. Por el contrario, al promover un gobierno corporativo más sólido y transparente, la ley puede tener efectos fiscales positivos a largo plazo, al mejorar la eficiencia, la rentabilidad y la sostenibilidad de Ecopetrol S.A., lo que a su vez se traduce en mayores dividendos para la Nación.

5. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencias del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."

6. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

"ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.

2. *El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo.*"

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En

consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes." señala:

"ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia."

8. CONSIDERACIONES FINALES

Este proyecto de ley no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar un objetivo superior, esto es asegurar que la administración de Ecopetrol S.A. se guíe por el interés general de la sociedad y de todos sus accionistas, no solo del mayoritario. La Corte Constitucional ha señalado que la "exposición de motivos se da al inicio del trámite parlamentario" y que el debate legislativo puede enriquecer y modificar la propuesta inicial (Sentencia C-416 de 2014). Confiamos en que el Congreso de la República, en su sabiduría, acogerá esta iniciativa y la enriquecerá durante su trámite, reconociendo su valor estratégico para el futuro de la principal empresa de los colombianos.

La aprobación de esta ley enviaría un poderoso mensaje al mercado y a la ciudadanía: el compromiso de Colombia con las mejores prácticas de gobierno corporativo, la protección de los derechos de los inversionistas minoritarios y la construcción de un entorno empresarial más transparente, equitativo y democrático. En últimas, evitar que el presidente de Ecopetrol responda a la democratización y no a intereses políticos que puedan ser cooptados por el Gobierno nacional de turno.

De los Honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de julio del año 2026
ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X de 2026 legislativo
No. 105/26 con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 105/26 Senado "POR LA CUAL SE CAMBIA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE ECOPETROL S.A. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN EL GOBIERNO CORPORATIVO DE ECOPETROL S.A.", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN, MARIA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, MARIA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULEIKA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

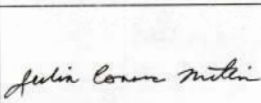
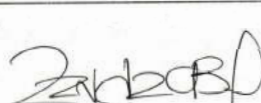
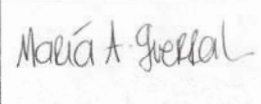
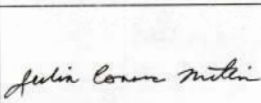
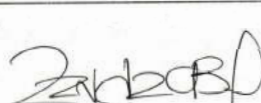
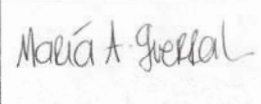
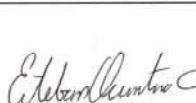
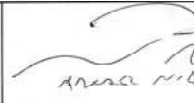
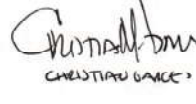
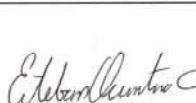
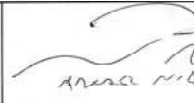
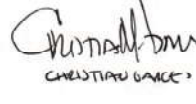
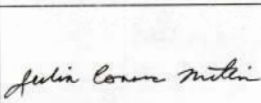
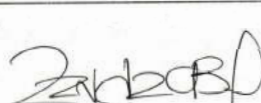
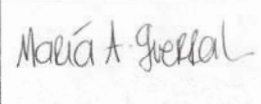
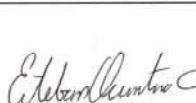
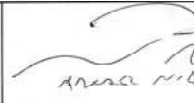
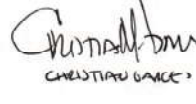
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Bogotá, D.C., 28 de Julio de 2026
Reusó:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2026 SENADO

por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 "Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes" EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3 de la ley 2307 de 2023, el cual quedará así: Parágrafo Nuevo. Los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos, de que trata el presente artículo, tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal sobre programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, enfocados en población juvenil. Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. <table><tr><td> Juan Fernando Caicedo Senador de la República</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 Juan Fernando Caicedo Senador de la República						<table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td colspan="2"> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X de orden legislativo No. 106/26 con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita  SECRETARIO GENERAL </td></tr></table>									SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X de orden legislativo No. 106/26 con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita  SECRETARIO GENERAL	
 Juan Fernando Caicedo Senador de la República																	
																	
																	
																	
																	
																	
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 28 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X de orden legislativo No. 106/26 con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita  SECRETARIO GENERAL																	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 "Por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes" I. OBJETO El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer que los programas de apoyo para el sostenimiento de los estudiantes colombianos previstos en la Ley 2307 de 2023 gocen de prioridad en la asignación de disponibilidad presupuestal frente a otros programas de transferencias monetarias, condicionadas o no condicionadas, dirigidos a población juvenil. La iniciativa busca garantizar que, en un escenario de limitaciones fiscales y restricciones presupuestales, el Estado priorice la financiación de los mecanismos orientados a asegurar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, reconociendo que la educación constituye una inversión estratégica para el desarrollo económico, social y humano del país. II. JUSTIFICACIÓN La Ley 2307 de 2023 estableció programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos con el propósito de reducir la deserción escolar y universitaria, facilitar el acceso a la educación superior y mejorar la formación de capital humano en el país. Estos programas buscan que los jóvenes permanezcan en el sistema educativo y completen sus estudios, lo cual representa una inversión estratégica a largo plazo en el desarrollo nacional. No obstante, en el contexto de restricciones fiscales y competencia por recursos públicos, los programas de transferencias monetarias dirigidos a la población juvenil (condicionadas o no condicionadas) han recibido en ocasiones mayor atención presupuestal, desplazando recursos que podrían destinarse a la permanencia estudiantil. Esta situación genera un desequilibrio, pues prioriza apoyos de corto plazo sobre inversiones que producen mayores retornos sociales y económicos a través de la educación. El presente proyecto de ley busca adicionar un párrafo al artículo 3 de la Ley 2307 de 2023 para establecer que los programas de apoyo al sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad de disponibilidad presupuestal sobre otros programas de transferencias monetarias enfocados en población juvenil. De esta manera se garantiza que, dentro de las limitaciones fiscales existentes, se proteja primero la inversión en educación y formación. Esta medida se fundamenta en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, que consagran la educación como un derecho y un servicio público que el Estado debe promover con prioridad. Asimismo, responde al principio de eficiencia y eficacia en el gasto público, ya que múltiples estudios demuestran que cada peso invertido en educación genera mayores beneficios en productividad, reducción de pobreza, movilidad social y disminución de la violencia y la delincuencia juvenil a mediano y largo plazo. Con esta norma se busca fortalecer la permanencia escolar y universitaria, reducir la deserción, mejorar la calidad del capital humano del país y enviar una señal clara de que la educación debe ser una prioridad nacional por encima de transferencias de corto plazo. Se trata de una decisión estratégica que alinea el presupuesto con el verdadero desarrollo sostenible y el futuro de las nuevas generaciones de colombianos. El Congreso de la República tiene la oportunidad de aprobar esta iniciativa para corregir desequilibrios en el gasto social y apostarle decididamente a la educación como motor principal de progreso y equidad. III. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114: "Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes." IV. DISPOSICIONES LEGALES: Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como: La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación: "ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...) ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.																	

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo."

V. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes," señala:

"ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia."

Cordialmente,

	
---	---

Julia Correa Muller	2d2Bp
Maria A. Guerra L.	MR
Ester Quintanilla C	Claudia Claudia Virginia Zuleta Fajon
Enrique B Enrique Zuleta B	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 106/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por _____


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Boopă D.C. 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el impacto de Ley No. 105/25 en el llamado "POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE LOS PROGRAMAS DE APOYO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ESTUDIANTES COLOMBIANOS TENDRÁN PRIORIDAD, DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, SOBRE OTROS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS PARA JOVENES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los señores MENESSE, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, MARÍA CLARA POSADA CAJEDAS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, RAFAEL NIÑO LOAIZA, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE GABRALES BACUÑO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión de Asesoría Constitucional del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Antonio Hernandez

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

~~DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZÁLEZ~~

Project: Easy Mound
Revised: Dec. 1998

constituye la principal autoridad estadística del Estado colombiano y el órgano responsable de suministrar la información oficial que permite conocer las condiciones demográficas, sociales, económicas, ambientales y territoriales del país. El DANE no es, en consecuencia, una entidad de naturaleza política o de dirección de gobierno en el sentido del artículo 208 de la Constitución: es un órgano técnico cuya función constitucional y legal consiste en producir información confiable que sirve de insumo tanto al Gobierno Nacional como a las entidades territoriales, al Congreso de la República, a los organismos de control, al sector privado, a la academia y a la ciudadanía en general. Entre sus funciones se encuentran la realización de los censos nacionales de población y vivienda, agropecuarios y económicos; la elaboración de las cuentas nacionales; la medición de variables macroeconómicas como el producto interno bruto (PIB); la producción de indicadores de empleo, desempleo, inflación, pobreza monetaria y multidimensional, desigualdad, condiciones de vida, educación, salud, vivienda, dinámica empresarial, comercio exterior y múltiples estadísticas sectoriales que constituyen la base técnica para la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas. Al respecto, la Ley 2335 de 2023 es clara en resaltar la funcionalidad e importancia de los datos producidos por la entidad: <i>ARTÍCULO 3. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES. Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, estas podrán ser utilizadas por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Estas entidades propenderán por el uso de las estadísticas oficiales en la toma de decisiones.</i> <i>Las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones asignadas al Banco de la República y a los demás integrantes del SEN en relación con entidades multilaterales o entidades financieras internacionales y lo previsto en normas de carácter especial sobre aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.</i> De igual manera, el DANE administra y coordina el Sistema Estadístico Nacional, promoviendo la articulación entre las entidades productoras de información oficial, la adopción de estándares internacionales y el fortalecimiento de la calidad estadística del Estado colombiano. Esta función resulta esencial para garantizar que las estadísticas oficiales sean consistentes, comparables y útiles para la gestión pública; así como para el control público y la elaboración de políticas públicas, proyectos, programas y toma de decisiones.	Como se mencionaba, la información producida por el DANE constituye un insumo indispensable para la planeación nacional, la elaboración del Presupuesto General de la Nación, la formulación de políticas económicas y sociales, la focalización de programas de subsidios y transferencias, la distribución de recursos entre entidades territoriales, la medición del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la evaluación de los planes de desarrollo y el seguimiento de los principales indicadores del desempeño del país. Asimismo, sus estadísticas son utilizadas por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los organismos de control, el Banco de la República, la academia, el sector empresarial, los organismos multilaterales y la ciudadanía en general para la adopción de decisiones sustentadas en evidencia. La importancia de esta función exige que la producción estadística oficial se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad, objetividad e independencia técnica. La confianza pública en las cifras oficiales constituye uno de los pilares del Estado democrático, pues de ellas depende la correcta identificación de las necesidades de la población, la adecuada asignación de los recursos públicos y la evaluación objetiva de los resultados de la gestión estatal. En ese sentido, la Ley 2335 de 2023 fue un avance significativo en el fortalecimiento de la independencia técnica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Sistema Estadístico Nacional, al consagrar la imparcialidad como uno de los principios rectores de la producción estadística oficial y como un elemento esencial para el ejercicio de las funciones de la entidad. En desarrollo de dicho principio, la ley dispone que la producción de información estadística oficial deberá realizarse con estricta sujeción a criterios técnicos, objetivos y metodológicos, libres de cualquier influencia o consideración ajena al rigor científico que debe caracterizar esta actividad. En consecuencia, las estadísticas oficiales producidas por el DANE y por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional no podrán estar condicionadas por intereses políticos, económicos o de cualquier otra naturaleza que puedan afectar su objetividad, confiabilidad o credibilidad. Lo anterior implica que las decisiones relacionadas con la producción, procesamiento, análisis y divulgación de la información estadística deben adoptarse exclusivamente con fundamento en criterios técnicos y metodológicos, sin que puedan verse influenciadas por declaraciones, opiniones o consideraciones de carácter político. Sin embargo, si bien dicha ley avanzó significativamente en la consolidación de la autonomía técnica de la entidad, no incorporó
mecanismos institucionales orientados a fortalecer la independencia del proceso de designación de quien ejerce su máxima dirección. 2.2. Necesidad de fortalecer la independencia del Departamento Administrativo Nacional de Estadística: compatibilidad constitucional El régimen jurídico vigente establece que el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) es un Director de Departamento Administrativo y, como tal, su nombramiento y remoción corresponden al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política. En consecuencia, el cargo hace parte de aquellos de libre nombramiento y remoción cuya provisión responde a la facultad nominadora que la Constitución atribuye al Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. Este régimen resulta plenamente acorde con el diseño constitucional de la Rama Ejecutiva y ha permitido, durante décadas, el funcionamiento institucional del DANE. Sin embargo, el reconocimiento de su constitucionalidad no excluye la posibilidad de que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, adopte mecanismos orientados a fortalecer las garantías de independencia técnica en aquellos organismos cuyas funciones, por su naturaleza, trascienden la ejecución de las políticas gubernamentales y constituyen un soporte permanente para el funcionamiento del Estado y todas sus ramas. En efecto, aunque el DANE hace parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, las funciones que desarrolla presentan características que lo diferencian de la mayoría de los departamentos administrativos y que, inciden directamente en el funcionamiento y trabajo adelantado por otros órganos del Estado. Mientras la mayoría de los Departamentos Administrativos tienen, por regla general, responsabilidades relacionadas con la coordinación de políticas gubernamentales, la dirección administrativa de determinados sectores o el apoyo directo a la formulación e implementación de la agenda del Gobierno, el DANE tiene como misión principal producir, coordinar y divulgar las estadísticas oficiales del país con criterios de objetividad, rigor científico e independencia técnica. La información producida por él, no constituye un instrumento de defensa de las políticas de un determinado gobierno, sino un insumo técnico del Estado colombiano. Sus estadísticas sirven de fundamento para la toma de decisiones de todas las ramas del poder público, de los organismos de control, de las entidades territoriales, de la academia, del sector privado, de los organismos multilaterales y de la ciudadanía en general. En consecuencia, la confianza pública en dichas	estadísticas depende no solo de la calidad metodológica con la que son elaboradas, sino también de la percepción de independencia y neutralidad de la institución encargada de producirlas. Por esta razón, las mejores prácticas internacionales en materia de gobernanza estadística han insistido en la necesidad de fortalecer las garantías institucionales que protegen a las oficinas nacionales de estadística frente a cualquier tipo de influencia indebida. La independencia técnica no se agota en la autonomía para definir metodologías o divulgar resultados; comprende también la existencia de procedimientos institucionales que fortalezcan la confianza en la imparcialidad de quienes ejercen la dirección de estas entidades. Precisamente, la Ley 2335 de 2023 representó un avance significativo al reconocer y fortalecer la independencia técnica del DANE y del Sistema Estadístico Nacional. No obstante, dicha reforma no abordó uno de los elementos que mayor incidencia tiene sobre la percepción de autonomía institucional: el mecanismo de designación del Director de la entidad. En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende complementar el propósito perseguido por el legislador en 2023, incorporando una garantía adicional que fortalezca la credibilidad de la máxima autoridad estadística del país. La propuesta consiste en mantener íntegramente la competencia constitucional del Presidente de la República para efectuar el nombramiento del Director del DANE, pero disponiendo que dicha decisión se adopte sobre la base de una terna presentada por la Junta Directiva del Banco de la República. De esta manera, no se altera la titularidad de la facultad nominadora ni se desconoce el diseño constitucional previsto en el artículo 189 de la Constitución Política; por el contrario, se incorpora una etapa previa de carácter eminentemente técnico destinada a fortalecer la legitimidad institucional del proceso de selección. La elección de la Junta Directiva del Banco de la República como órgano encargado de conformar la terna responde a razones de naturaleza constitucional e institucional. Conforme a los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el Banco de la República es una entidad estatal organizada como persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, cuyo diseño institucional tiene como propósito aislar el ejercicio de sus funciones de coyunturas políticas y garantizar que sus decisiones respondan exclusivamente a criterios técnicos y al interés general. La propia Constitución confirió a la Junta Directiva del Banco de la República la responsabilidad de ejercer la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país, funciones que inciden directamente sobre la estabilidad macroeconómica, el control de la inflación, la confianza en la moneda y el adecuado funcionamiento del sistema financiero. El cumplimiento de estas

responsabilidades ha convertido a la Junta Directiva en uno de los órganos técnicos de mayor credibilidad institucional del Estado colombiano, ampliamente reconocido por su independencia, rigor y capacidad para adoptar decisiones sustentadas en evidencia.

En ese contexto, la participación de la Junta Directiva en la conformación de la terna para la designación del Director del DANE constituye una garantía objetiva de evaluación técnica de los aspirantes y un mecanismo destinado a fortalecer la confianza pública en la dirección de la entidad. Su intervención no supone la sustitución de las competencias presidenciales ni una transferencia de la facultad nominadora, pues la decisión final continúa radicada exclusivamente en el Presidente de la República. La Junta únicamente participa en una etapa previa de selección, aportando un criterio técnico especializado que contribuye a asegurar que las personas puestas a consideración del Presidente cuenten con las condiciones profesionales y de independencia que demanda la dirección de la principal autoridad estadística del país.

Desde esta perspectiva, el mecanismo propuesto no busca sustraer al DANE de la estructura de la Rama Ejecutiva ni conferirle una autonomía constitucional equiparable a la del Banco de la República. Su propósito es más limitado y, al mismo tiempo, más preciso: fortalecer las garantías institucionales que rodean el proceso de designación de quien dirige la entidad encargada de producir las estadísticas oficiales de la Nación, incrementando la confianza pública en la imparcialidad, objetividad y credibilidad de la información estadística que sirve de fundamento para la formulación de las políticas públicas y para la adopción de decisiones por parte del Estado y de la sociedad colombiana.

2.3. La configuración de requisitos y procedimientos de selección es una atribución válida del Legislador

De conformidad con los artículos 150, numeral 23, y 125 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República expedir las normas que regulan el ejercicio de las funciones públicas y la organización de la administración nacional, incluyendo los requisitos y calidades exigibles para el desempeño de empleos públicos. La jurisprudencia constitucional ha admitido de manera reiterada que el Legislador puede establecer calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y procedimientos de selección para cargos de libre nombramiento y remoción, sin que ello desnaturalice la facultad nominadora, en la medida en que dicha facultad continúe existiendo y sea ejercida efectivamente por la autoridad constitucionalmente competente.

En esa línea, el ordenamiento jurídico colombiano ya contempla mecanismos de selección calificada previa al nombramiento presidencial discrecional, como ocurre, por ejemplo, con la

exigencia de listas de elegibles, concursos de méritos o comités de selección técnica para la provisión de ciertos cargos de dirección en entidades técnicas y de regulación. La figura de la terna —utilizada en la Constitución misma para la elección del Contralor General de la República y del Fiscal General de la Nación, entre otros casos— es un mecanismo reconocido en el derecho público colombiano precisamente para conciliar la necesidad de legitimidad democrática en la designación con la garantía de idoneidad técnica de quien resulta escogido.

2.4. La terna no traslada la decisión a un tercero, sino que califica el universo de elegibles

Es importante precisar que la Junta Directiva del Baneo de la República no nombra al Director del DANE: su función se limita a conformar, mediante un procedimiento público y reglado, una terna de candidatos que cumplan con los criterios de mérito e idoneidad técnica establecidos en la ley. La decisión final —el acto de nombramiento propiamente dicho— sigue siendo una atribución exclusiva y discrecional del Presidente de la República, quien conserva la potestad de escoger, entre los tres candidatos habilitados, a quien considere más conveniente para el ejercicio del cargo.

Esta estructura es compatible con la doctrina constitucional según la cual el núcleo esencial de la facultad de libre nombramiento reside en la posibilidad real de elección por parte del nominador, no en la ausencia total de condiciones o filtros previos sobre el universo de candidatos elegibles. Al preservarse la pluralidad de opciones (mínimo tres candidatos) y la libertad de escogencia final, así como la libertad plena de remoción, el proyecto de ley no vacía de contenido la atribución prevista en el artículo 189.1 de la Constitución, sino que la ejerce dentro de un marco de mayor rigor técnico.

III. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

IV. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:
(...)
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.
(...)”

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus pléniarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:
1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.”

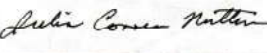
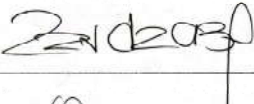
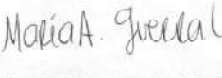
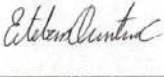
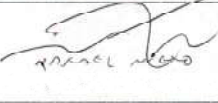
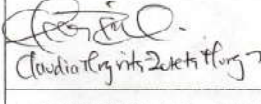
V. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes” señala:

“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.”

Cordialmente,

SECCIÓN DE LEYES	
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES	
Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026	
Señor Presidente:	
Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 108/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2335 DE 2023 CON EL FIN DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- Y ASÍ FORTALECER LA INDEPENDENCIA TÉCNICA DE DICHA ENTIDAD", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN, MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CARLOS MEISEL VERGARA, MARIA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.	
<i>[Firma]</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General	
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026	
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.	
CÚMPLASE	
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
<i>[Firma]</i> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
<i>[Firma]</i> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Early Notice Revisó: Diego Alejandro González	
SE SECRETARÍA GENERAL	

PROYECTOS DE LEY		Página
Proyecto de Ley número 105 de 2026 Senado, por la cual se cambia el proceso de elección de Presidente de Ecopetrol S. A. para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de Ecopetrol S. A.	1	1
Proyecto de Ley número 106 de 2026 Senado, por la cual se establece que los programas de apoyo para el sostenimiento de estudiantes colombianos tendrán prioridad, de disponibilidad presupuestal, sobre otros de transferencias monetarias para jóvenes.	4	4
Proyecto de Ley número 108 de 2026 Senado, Por medio de la cual se modifica la Ley 2335 de 2023 con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y así fortalecer la independencia técnica de dicha entidad.	6	6